



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de junio de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta en término.

**Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 232 00			
ACCIONANTE	Julio César Suárez Ortiz	DOC. IDENT.	93461814
ACCIONADA	Ministerio de educación nacional		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 5185 del 07 de abril de 2020.		

### ANTECEDENTES

El señor JULIO CÉSAR SUÁREZ ORTIZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, invocando la protección de su derecho fundamental a la **igualdad y debido proceso**, el cual considera vulnerado por la falta de pronunciamiento acerca del recurso de apelación interpuesto ante esa entidad.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Que el accionante decidió realizar un programa de posgrado en el exterior que cumpliera sus expectativas profesionales y que el mismo se pudiese convalidar en Colombia.
2. En el año 2016, inició su Doctorado en Educación, en la Universidad de Baja California en México, de manera virtual.
3. Una vez culminado el programa, el accionante inició el trámite de convalidación del título ante el Ministerio de Educación Nacional, en noviembre de 2019.
4. En abril de 2020, la accionada emita acto administrativo donde niega la solicitud de convalidación del título de Doctorado en Educación.
5. El accionante, interpuso en tiempo, recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior decisión.
6. El 14 de diciembre de 2020, resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión emitida antes y concedió el recurso de apelación.
7. A la fecha de presentación de esta demanda, la accionada no ha dado respuesta al recurso de apelación.

#### II. ACTUACIONES ADICIONALES.

La presente acción, fue admitida y de ella se dio traslado a la accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa. La accionada allegó respuesta en término, a este Despacho.

#### III. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

La accionada solicita que se nieguen las peticiones de la accionante. Señala que el procedimiento para la convalidación de títulos y sus términos se encuentran regulados en la Resolución 10414 de 2018 y Resolución 010687 de 2019, normatividad que señala el término de 180 días para resolver la solicitud de convalidación, por tanto, la accionada aun se encuentra



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

dentro del plazo estipulado en la norma para dar trámite al recurso reclamado, de tal manera que no se vulneración aducida por la parte accionada, teniendo en cuenta que el plazo señalado es razonable por ajustarse a los parámetros constitucionales para la mora administrativa.

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si la falta de decisión de fondo del recurso de apelación vulnera el derecho de petición, debido proceso e igualdad del accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del señor Suárez.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

#### **A. DERECHO DE PETICIÓN.**

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

*“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”<sup>1</sup>

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

## B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

<sup>1</sup> Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”*

### C. EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

El derecho a la defensa y el debido proceso es una garantía de orden constitucional consagrada en el Art. 29. El debido proceso se entiende como una protección del individuo frente a las actuaciones del Estado, ya sean de orden judicial o administrativo. Por otra parte, el derecho a la defensa implica el conocimiento y la participación en el marco de esas actuaciones, en especial si recae sobre los intereses del individuo.

Como derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el alcance de este derecho. En sentencia C-341 de 2014 recuerda las distintas manifestaciones de este derecho:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e*



*imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Subrayado propio).*

#### D. LA MORA EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 228 y 229 constitucional establece los parámetros del derecho al acceso a la justicia: acceso público, prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y que los *términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*. Este último apartado fue desarrollado por la Ley 270 de 1996 para las actuaciones judiciales. Desde la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional se han desarrollado la incidencia de este derecho con el debido proceso, estableciendo incluso que el incumplimiento de los términos legales implica la negación de ambos derechos,<sup>2</sup> aclarando que el debido proceso supone el cumplimiento de los términos judiciales, como un medio para la protección de los derechos reclamados en los estrados judiciales, en observancia del postulado de la *obtención pronta y eficaz* de la actuación judicial (Principio de celeridad procesal) y obtener una respuesta a las pretensiones invocadas, en aras de evitar que no se materialice la justicia en el caso en concreto.<sup>3</sup>

Si bien es cierto, el sistema judicial atraviesa crisis estructurales que se traducen en mora en sus actuaciones, congestión y atraso en las mismas, lo cierto es que hay que realizar un análisis detallado de cada caso, para establecer la fuente de dichas consecuencias, lo cual implica que los términos dispuestos por el legislador no siempre se cumplen,<sup>4</sup> y que se configuren excepciones a la regla general, siempre y cuando se relaciones con situaciones debidamente probadas e insuperables,<sup>5</sup> pues la inobservancia como tal no implica la vulneración directa salvo que se configure un perjuicio irremediable.<sup>6</sup>

Desde la sentencia T-803 de 2012 se definieron los criterios que permiten identificar la configuración de una *justificación* dentro de la mora judicial:

- i. El incumplimiento de los términos procesales.
- ii. El desbordamiento de un plazo razonable. Debe valorarse la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el desarrollo general del proceso.
- iii. La falta de motivación frente a la conducta que genera la mora.
- iv. Que se demuestre que la autoridad agotó todos los medios para dar una respuesta pronta, en aras de dar trámite al asunto y evitar la mora.

De tal manera que no se configura la mora, cuando se demuestran situaciones planteadas como las del numeral 2; ejemplo de ello es la complejidad del caso, el desarrollo de diferentes variables dentro del proceso que no permiten una solución pronta dentro del asunto en cuestión, la carga de trabajado debidamente justificada, etc.

#### V. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, pasa el Despacho a establecer si se configuran los elementos para determinar la procedencia de la presente acción: Frente a la legitimación en la causa, se acredita que el accionante es la persona con interés directo frente a las pretensiones que reclama ante la accionada, en relación con el proceso de convalidación del título

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-190 de 1995.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-190 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

académico, procedimiento que es tramitado por la accionada, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.<sup>7</sup>

En cuanto a la subsidiariedad la misma se encuentra acreditada. Aunque el accionante cuenta con los medios judiciales dispuestos por el legislador dentro de la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos administrativos con los cuales no está de acuerdo, lo cierto es que para el acceso de la misma requiere el agotamiento de la vía gubernativa, lo cual solamente es posible a través del procedimiento surtido dentro de la misma entidad. Adicional a ello, el objeto del debate en cuestión no está encaminado a discutir la decisión de la entidad de **no convalidar** el título educativo obtenido por el señor Suárez. Lo que se cuestiona a través del presente amparo, es la dilación de la entidad accionada para resolver los recursos interpuestos por el peticionario. Por tanto, la acción de tutela es mecanismo idóneo para la defensa de los derechos invocados. Por último, frente a la inmediatez, la misma se encuentra acreditada en tanto existe un plazo corto entre la vulneración del derecho y la acción que genera dicha violación. Por tanto, se concluye que el amparo invocado por el accionante es compatible por esta vía.

Ahora, pasa el Despacho a analizar si en el presente asunto, se configura la vulneración de los derechos alegados por el accionante. Al respecto, aunque la jurisprudencia ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho de petición y el recurso de apelación son distintos, en tanto el primero implica presentar peticiones respetuosas a las autoridades y el segundo se relaciona con el derecho al acceso a la justicia (litigio en causa propia o ajena)<sup>8</sup>, lo cierto es que ambos tienen una relación muy estrecha, en tanto encuentran puntos en común en cuanto a aspectos como el término para su resolución. De tal manera que es posible el ejercicio de la defensa del derecho de petición por vía constitucional para la resolución de recursos de ley.<sup>9</sup>

De conformidad con el estudio anterior, la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

- a. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
- b. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
- c. Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas. Adicional a ello, el legislador a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta. Con ocasión a la situación sanitaria generada por el Covid-19, dichos términos se ampliaron en algunos casos entre 30 y 35 días, según el Decreto 491 de 2020, el cual es aplicable a la entidad accionada.

En el presente caso, la accionada basa su defensa en dos aspectos: el primero, en la existencia de una justificación para la mora administrativa dentro del presente caso por la complejidad del caso y que aun se encuentra dentro del término legal para resolver el recurso en cuestión. De conformidad con ello, debe señalarse que el Despacho no comparte los argumentos de la accionada por cuanto:

En cuanto al primer punto, el Ministerio de Educación no demostró en el curso la presente acción que se encuentre en las causales de justificación de la mora administrativa en la cual ha incurrido. Aunque realizó la descripción del proceso de convalidación, lo cierto es que centra su argumento en la etapa de estudio del acto administrativo que decide la convalidación o no del título (Arts. 10, 11 y 12 de la Resolución 010687 de 2019), en la cual se requiere la participación de varias entidades como el Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento

<sup>7</sup> Decreto 5012 de 2009.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-601 de 1998 y T-281 de 1998.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-425 de 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la Calidad de la Educación Superior (CONACES)<sup>10</sup>, pues es un proceso complejo que amerita un estudio profundo de una serie de requisitos dispuestos por el legislador para decidir que títulos educativos se convalidan y cuales no, lo cual es entendible para este Despacho, pues es un estudio que no se puede adelantar de un día para otro, de tal manera que es razonable el término de 180 días hábiles que le concedió el legislador para ello. Sin embargo, desconoce la entidad que la etapa en la cual se encuentra el señor Sánchez es en la de *contradicción*, pues el acto administrativo que negó sus pretensiones es del 07 de abril de 2020. De tal manera que no se acredita que en el caso se presentarán situaciones extraordinarias que justifiquen la dilación dentro del proceso que cursa dentro de la accionada.

En segundo lugar, frente al argumento relativo a la existencia del término de 180 días hábiles para resolver el recurso de apelación, nuevamente, este Juzgado no comparte dicha prerrogativa, en tanto ello encuentra su respuesta en lo señalado en el párrafo anterior: La etapa actual dentro del proceso que cursa en la entidad *es la de resolución del recurso de apelación*, consagrada en el Art. 12 de la Resolución 010687 de 2019 y no la del acto administrativo que realiza el análisis que decide la solicitud de convalidación. Al tenor de dicha norma, **los recursos de ley no están sometidos a un plazo como lo indica la entidad**, pues se remiten a la norma general en la materia, esto es el CPACA:

*“Art. 12. Decisión. (...) Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y subsiguientes del CPACA o el que haga sus veces.”*  
(Subrayado propio).

Al remitirse al Art. 76 y subsiguientes del CPACA, aunque los mismos no hagan referencia a un plazo específico para la decisión de fondo del mismo (Arts. 79 y 80), lo cierto es que los mismos deben tramitarse en un término prudencial, pues ello implica la trasgresión de otros derechos como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de manera pronta y eficaz.<sup>11</sup> En este orden, se establece que la accionada ha dilatado por casi seis meses el trámite del recurso en cuestión sin existir razones justificadas.

Así las cosas, se concluye que la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Julio Suárez, por las razones descritas en líneas anteriores. En consecuencia, se ordenará a la accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN resolver de fondo el recurso de apelación concedido al accionante en Resolución 022778 del 14 de diciembre de 2020. Para el cumplimiento de la orden dada, se le concede el término de cinco (05) días hábiles a la accionada.

## VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** reclamados por **JULIO CÉSAR SUÁREZ ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** a la Dra. ELCY PATRICIA PEÑALOZA, en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR** y/o quien haga sus veces, dentro de la accionada

<sup>10</sup> Resolución 10414 de 2018.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-601 de 1998 y T-281 de 1998



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, resolver de fondo el recurso de apelación concedido al accionante en Resolución 022778 del 14 de diciembre de 2020. Para el cumplimiento de la orden dada, se le concede el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO IARAMELLO ZABALA  
JUEZ